

**FAX: 922 29**

Tribuna Superior de Justicia. Sala de lo  
Contencioso-Administrativo. Sección Primera  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000076/2014

NIG 3803845320:20001824

Materia: Extranjería

Resolución: Sentencia 000064/2015

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000439/2012-00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviente:

CS

SUBDELEGACION DE GOBIERNO

Procurador:

## SENTENCIA

IL.MO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

IL.MO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro

D.ª María Pilar Alonso Sotorrió

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 2015.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 76/2014, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, en el que intervienen como parte apelante D.ª ~~XXXXXXXXXX~~, representada por la ~~Procuradora~~ <sup>Abogada</sup> Sra. Cabranes Blanco; como parte apelada la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife; que ha tenido como objeto la sentencia de 2 de diciembre de 2013, dictada en el procedimiento abreviado 439/2012, sobre extranjería, renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, y;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:





« Que, debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, con imposición a la recurrente de las costas causadas ».

**SEGUNDO.-** Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, disponiendo en su lugarla estimación del recurso.

La administración demandada formuló escrito de oposición que terminó solicitando la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia de primera instancia, con imposición de costas.

**TERCERO.-** Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 26/02/2015, acto que finalmente tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 10/04/2015, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON PEDRO HERNÁNDEZ CORDOBÉS.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

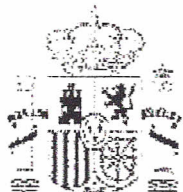
#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente solicitó renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena. *(2ª Renovación)*

La Administración la denegó por incumplir el requisito del artículo 71.8 de. Reglamento (Real Decreto 557/2011). La sentencia ratifica este criterio.

Para la parte apelante, su cliente reúne los requisitos establecidos para renovar la autorización conforme al artículo 71.2-b.1º del Reglamento, que nada requiere en relación al tipo de jornada de trabajo ni de la comprobación de otros requisitos adicionales.





**SEGUNDO** - El precepto aplicado, el artículo 71 del Reglamento, referido a la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo cuenta ajena, por lo que no procede argumentar que no es aplicable lo que dispone en el apartado 8º:

*"Será causa de denegación de las solicitudes de renovación, además del incumplimiento de algunos de los requisitos previstos en este artículo, la concurrencia de alguno de los supuestos de denegación previstos en el artículo 69 de este Reglamento, excepto el relativo a que la situación nacional de empleo permita la contratación".*

Aunque el requisito que se echa en falta en el caso se encuentra en el artículo 64, al que se remite el 69 que menciona, resulta que precisamente la situación nacional de empleo que excluye se encuentra contemplada en ese artículo, por lo que no cabe considerar que sólo contempla el contenido del artículo 69. Además, se trata de un requisito exigible a obtener la autorización inicial cuya subsistencia se reitera al tiempo de sus renovaciones.

**TERCERO**.- Cuestión diferente es la relativa a una oferta de empleo por media jornada, aportado con el recurso de reposición, con cuyos ingresos superaría la recurrente el salario mínimo interprofesional.

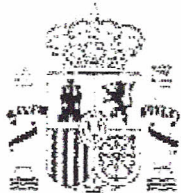
La sentencia consideró que sólo procedía atender a las circunstancias concurrentes al momento de la solicitud.

El requisito que le faltaba persigue garantizar el suficiente sostenimiento económico del extranjero. La actora cumple sobradamente los demás requisitos. Desde el 4 de marzo de 2009 hasta enero de 2014 acredita 1.319 días cotizados. Aportó además un contrato de trabajo indefinido, aunque a media jornada.

En el sector económico en el que se desarrolla su actividad laboral, empleadas de hogar, la contratación a tiempo parcial no es infrecuente, por lo que exigir con un solo contrato que se iguale o supere el SMI puede resultar desproporcionado para las circunstancias del caso concreto.

A juicio de la Sala, siendo cierto que el artículo 71.3 requiere aportar junto a la solicitud los documentos acreditativos de que se reúnen las condiciones para su concesión, la consideración de la nueva oferta (pre-contrato indefinido de 20 horas semanales con retribución de 400 euros mensuales, folio 31 del recurso) para superar el obstáculo





económico apreciado para la renovación de la autorización, aportada junto con su recurso de reposición, debió ser tomada en cuenta por la Administración al solo efecto de considerar la obtención de unos ingresos superior al SMI. Y como lo pretendido es comprobar la obtención efectiva de ingresos económicos, condicionando la eficacia de la autorización a la posterior afiliación y alta de la trabajadora en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación. Sólo cumplida la condición, la autorización comenzará su período de vigencia.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no se imponen a ninguna de las parte. Las de primera instancia, en aplicación del 139.1 y apreciando que concurren en el caso dudas razonables de derecho, tampoco procede imponerlas expresamente a ninguno de los litigantes.

#### FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR el recurso de apelación deducido en nombre de D.<sup>a</sup> ANA LEIDA VARGAS ROCABADO, por lo que revocamos la sentencia de 2 de diciembre de 2013, dictada en el procedimiento abreviado 439/2012 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Santa Cruz de Tenerife, disponiendo en su lugar: estimar en parte la demanda, anulando la resolución administrativa impugnada, reconociendo a la parte su derecho a la renovación de su autorización de residencia y trabajo, condicionando su eficacia a su afiliación y alta en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación, en relación al pre-contrato indefinido de 20 horas semanales con retribución de 400 euros mensuales, aportado en las actuaciones.

Sin especial imposición de las costas procesales en ambas instancias, conforme a lo razonado en el fundamento de derecho cuarto.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. No cabe recurso.

